

Sin perjuicio de lo anterior y antes de transcurridos los 6 (seis) meses posteriores a la formalización de la denuncia, las Partes Signatarias podrán acordar los derechos y obligaciones que continuarán en vigor por el plazo que se acuerden.

**TÍTULO XXVI
EVOLUCIÓN**

Artículo 45.- Las Partes Signatarias podrán acordar modificaciones al Programa de Liberación Comercial, así como adoptar otras normas y disciplinas específicas.

**TÍTULO XXVII
ENMIENDAS Y ADICIONES**

Artículo 46.- Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por consenso de las Partes Signatarias. Ellas serán sometidas a la aprobación por decisión de la Comisión Administradora y formalizadas mediante Protocolo.

Otras enmiendas o adiciones al presente Acuerdo podrán ser adoptadas por consenso entre las Partes Signatarias involucradas, serán válidas exclusivamente entre ellas, comunicadas a la Comisión Administradora y formalizadas mediante Protocolo.

**TÍTULO XXVIII
CLÁUSULA DE EVALUACIÓN**

Artículo 47.- Las Partes Signatarias convocarán a una Conferencia de Evaluación de los resultados y de perfeccionamiento de todos los mecanismos y disciplinas del presente Acuerdo en agosto de 2018, para garantizar el equilibrio dinámico de los resultados para todas las Partes y la profundización del proceso de integración entre el MERCOSUR y la República del Perú.

**TÍTULO XXIX
ZONAS FRANCAS**

Artículo 48.- Las Partes signatarias acuerdan continuar tratando el tema de las zonas francas y áreas aduaneras especiales.

**TÍTULO XXX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 49.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

JUAN CARLOS OLIMA;

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

BERNARDO PERICÁS NETO;

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTALBETTI;

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

GONZALO RODRÍGUEZ GIGENA;

Por el Gobierno de la República del Perú:

WILLIAM BELEVAN MC BRIDE.

Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2006-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, por Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR se modifica el citado Reglamento y se establece en su Quinta Disposición Final que, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, se aprobará el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688 y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688 y normas modificatorias, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, el cual consta de cuatro (4) Títulos, cinco (5) Capítulos, cincuenta y dos (52) Artículos y veinte (20) Disposiciones Finales y Transitorias; el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27688 Y NORMAS MODIFICATORIAS, LEY DE ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(1) a) Ley: Ley N° 27688, y normas modificatorias - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

(1) *Inciso sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.*

b) ZOFRATACNA: Zona Franca de Tacna.

c) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) *Inciso derogado por el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.*

(2) e) Usuario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso oneroso de los lotes de terreno de la ZOFRATACNA, y de ser el caso con sus edificaciones, y/o usuario con el Operador, para el desarrollo de cualquiera de las actividades señaladas en los Artículos 5º y 11º del presente Reglamento, según corresponda.

También califica como usuario la persona natural o jurídica, que ejerce la opción de compra de los terrenos y de ser el caso con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso, o la compra inmediata de los mismos, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

(2) Inciso sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

f) Administración de la ZOFRATACNA: Es la ejercida por el Operador o por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, conforme a lo establecido por el Artículo 34º de la Ley.

g) Reexpedición: A la salida definitiva de la ZOFRATACNA con destino al exterior de mercancías almacenadas sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de dicha Zona.

(3) h) Resto del Territorio Nacional: Al territorio Nacional, excluida la Zona Comercial de Tacna, la ZOFRATACNA y la Zona de Extensión.

Para efectos de exportación hacia la ZOFRATACNA se entenderá como Zona Comercial de Tacna, solamente los locales de los usuarios que desarrollen actividades en la Zona Comercial.

(3) i) Turista: A toda persona natural domiciliada fuera de la provincia de Tacna, cuya finalidad de viaje no es la de ejercer una actividad comercial y/o empresarial y cuyo período de permanencia no sea menor a un día ni mayor a 60 días.

La acreditación de la condición de turista se efectúa a través de la exhibición del Documento Nacional de Identidad en el caso de nacionales, y del Pasaporte vigente donde conste la calidad migratoria turista o Carné de Extranjería tratándose de extranjeros. Las personas comprendidas bajo el alcance del Decreto Supremo Nº 002-99-IN que puedan ingresar al país hasta el departamento de Tacna, podrán acreditar su condición de turista con la exhibición conjunta del Documento de Identidad Nacional y la Tarjeta de Embarque y Desembarque (TED), en cuyo caso no deberán utilizar el Pasaporte y Carné de Extranjería.

(3) Incisos sustituidos por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(4) j) Primera Venta de mercancías identificables: La venta que efectúa el usuario de la Zona Comercial de Tacna de las mercancías que hubiera ingresado de la ZOFRATACNA a la Zona Comercial de Tacna, a favor de otro usuario de esta última zona. Dichas mercancías serán las autorizadas de ingresar a la Zona Comercial de Tacna para su comercialización y que sean factibles de ser identificados.

(4) Inciso incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un inciso sin señalar al artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 2º.- La ZOFRATACNA y la Zona Comercial de Tacna, son áreas geográficas delimitadas conforme a los Artículos 3º y 4º de la Ley. La Zona de Extensión es el área del Parque Industrial de Tacna que será delimitada conforme a la Décima Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento y entrará en funcionamiento cuando la SUNAT dicte las normas referidas a los controles, procedimientos, requisitos y condiciones para el ingreso y salida de las mercancías en dicha Zona.

(5) Artículo 3º.- Los Depósitos Francos son recintos ubicados al interior de la ZOFRATACNA, perfectamente delimitados y cercados donde sin excepción se

almacenan todas las mercancías provenientes del Exterior, del Resto del Territorio Nacional, de los CETICOS, las producidas en la ZOFRATACNA y en la Zona de Extensión, para su comercialización interna y/o externa, de acuerdo a la Ley, al presente Reglamento y demás normas complementarias. Los Depósitos Francos deberán contar con un sistema de control estadístico de entradas y salidas de mercancías y con un Sistema de Código de Barras que identifique las mercancías que ingresan del exterior y salen de los Depósitos con destino a la Zona Comercial de Tacna, al margen de las medidas de seguridad y vigilancia que se requieran.

Las mercancías que ingresen a la Zona Comercial deberán contar con un código de barras, el mismo que será colocado antes de su salida de los depósitos francos de la ZOFRATACNA. No será necesaria la colocación de dicho código en los casos de mercancías que cuenten con este dispositivo de información colocado en el exterior siempre que contenga la información determinada por la SUNAT.

La SUNAT determinará la información que deberá contener el código de barras, así como la aplicación del referido código en función a las características de las mercancías. La SUNAT podrá determinar de manera alternativa o complementaria al Código de barras, cualquier otro mecanismo que permita identificar dichas mercancías.

Los Depósitos Francos pueden ser:

a) Públicos: Cuando están destinados a prestar actividades de servicios calificadas como tal conforme el artículo 5º, a cualquier usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA. La administración de estos Depósitos está a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA, la que podrá otorgarla en concesión a terceros, bajo responsabilidad.

b) Particulares: Cuando están destinados a realizar actividades de servicios calificadas como tal conforme el artículo 5º, únicamente sobre mercancías del propio usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA.

(5) Artículo sustituido por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(6) Artículo 3º-A.- Antes de la salida y hasta el día siguiente de la llegada de las mercancías a la ZOFRATACNA la Administración de la ZOFRATACNA transmitirá electrónicamente a la Intendencia de la Aduana de Tacna, la información detallada de la mercancía recibida en los depósitos francos, incluyendo aquellas que se destinen a la Zona Comercial sean o no del régimen simplificado, según las especificaciones que establezca la SUNAT.

(6) Artículo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(7) Artículo 4º.- La Administración de la ZOFRATACNA establecerá un Régimen Simplificado de Mercancías para usuarios de la Zona Comercial de Tacna, aplicable a la relación de bienes autorizados para su comercialización en dicha Zona, que ingresen a la ZOFRATACNA por el Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, cuyas operaciones no excederán de US\$ 2 000 (dos mil dólares americanos) de valor FOB por despacho diario, y hasta un límite de US\$ 10 000 (diez mil dólares americanos) de valor FOB por mes, siendo de aplicación el formato de Declaración establecido por la SUNAT.

Dicho Régimen será autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA bajo responsabilidad.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que ingresen mercancías del exterior por lugares autorizados distintos al Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, podrán acogerse al Régimen Simplificado a que se refieren los párrafos anteriores.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA establecerá un procedimiento general para aquellos usuarios que no se acojan al Régimen Simplificado, siendo de aplicación el formato de declaración establecido por la SUNAT.

La información consignada en las declaraciones de las mercancías que se destinen a la Zona Comercial de Tacna, sean o no del régimen simplificado, deberá ser

puesta a disposición de la SUNAT en tiempo real a través del portal web de la Administración de la ZOFRATACNA, según las especificaciones que establezca la SUNAT.

(7) Artículo sustituido por el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 5º.- Las actividades que podrán desarrollar los usuarios al interior de la ZOFRATACNA son las siguientes:

(8) a) Actividades Industriales: Actividades industriales manufactureras comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIUI (Revisión 3), excepto la lista de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales que será aprobada por Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley.

En tanto se apruebe dicho Decreto Supremo, será de aplicación transitoria el inciso a) del Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 005-97-ITINCI.

Los Ministerios encargados de la aprobación de la lista de mercancías a que se refiere el artículo 9º de la Ley, previa a dicha aprobación, podrán solicitar las opiniones técnicas correspondientes de los sectores involucrados, entre ellas, la del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de contar con mayores criterios de evaluación. Dichas opiniones serán recibidas en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha en que es efectuada la solicitud.

(8) b) Actividades Agroindustriales: Actividades productivas dedicadas a la transformación primaria de productos agropecuarios y que dicha transformación se realice dentro de la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión.

(8) c) Actividades de ensamblaje: Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes.

(8) d) Actividades de maquila: Proceso por el cual ingresan mercancías a la ZOFRATACNA con el objeto que sólo se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

(8) Incisos sustituidos por el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

e) Actividades de servicios tales como:

Almacenamiento y distribución de mercancías: Actividad destinada al depósito y custodia de las mercancías procedentes del exterior, del resto del territorio nacional, y/o las producidas o manufacturadas en la ZOFRATACNA y Zona de Extensión, para su posterior comercialización interna y externa de conformidad con el presente reglamento.

Embalaje: Disponer o colocar convenientemente las mercancías dentro de cubiertas para su transporte.

Desembalaje: Retiro o cambio de las cubiertas de las mercancías para su mejor acondicionamiento y/o almacenaje.

Rotulado y etiquetado: Identificación y/o individualización de las mercancías mediante el uso de etiquetas o rótulos.

División: Redistribución o separación de lotes de mercancías.

Clasificación: Ordenamiento de las mercancías según sus características y otras.

Exhibición: Mostrar las características de las mercancías al público en lugares determinados por la Administración de la ZOFRATACNA al interior de los Depósitos Francos.

Envasado: Introducir mercancías en envases para su conservación o preservación.

(9) Reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera: De acuerdo a la lista de bienes aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que establecerá las características y requisitos técnicos que deberán cumplir los bienes a ser reparados, reacondicionados y/o sujetos a mantenimiento. Dichos bienes deberán ser de uso exclusivo, por las empresas

mineras autorizadas y registradas por el Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de las actividades mineras. Asimismo podrán ingresar a reparación los bienes descritos de empresas mineras constituidas en el exterior.

(9) Definición incorporada por el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 6º.- Se encuentran prohibidas de ingresar a la ZOFRATACNA las mercancías a que se refiere el Artículo 11º de la Ley. Asimismo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, se podrá ampliar la relación de mercancías indicadas.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DE LA ZOFRATACNA

Artículo 7º.- Los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA para la realización de las actividades señaladas en el Artículo 5º, estarán exonerados del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como de todo tributo, tanto del gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas.

(10) Las operaciones efectuadas entre los usuarios señalados en el párrafo precedente y dentro de la ZOFRATACNA, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, siempre que dichas operaciones sean respecto de las actividades que los usuarios hayan sido autorizados a realizar por la Administración de la ZOFRATACNA; y, que sean utilizados en la elaboración de bienes que se producen en el caso de servicios prestados al usuario de la ZOFRATACNA.

(10) Las operaciones efectuadas con el resto del territorio nacional estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestación de servicios.

(10) Párrafos sustituidos por el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 8º.- Artículo derogado por el Artículo 36º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(11) Artículo 9º.- Para gozar de los beneficios establecidos en el Artículo 7º los usuarios de la ZOFRATACNA deberán cumplir con lo siguiente:

a) Reunir los requisitos para ser considerado domiciliado en el país de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Fijar su domicilio fiscal en el departamento de Tacna.

d) Haber obtenido la calificación de usuario de la ZOFRATACNA, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

(11) Artículo sustituido por el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO II DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA

(12) Artículo 10º.- Las mercancías provenientes del exterior que ingresen a la ZOFRATACNA a través de los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna y el Muelle Peruano en Arica, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, siempre que provengan de los Depósitos Francos ubicados en la ZOFRATACNA, pagando únicamente un Arancel Especial.

Excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2009, con posibilidad de prórroga a propuesta del Poder Ejecutivo, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna mercancías provenientes de los Depósitos Francos de

la ZOFRATACNA que hayan ingresado por el Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, mediante el trámite del Régimen Simplificado de Mercancías.

En tanto se aprueben los Decretos Supremos, a que se refiere el Artículo 19º de la Ley, el porcentaje del Arancel Especial, su distribución, y la lista de mercancías que podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, es aplicable el Decreto Supremo N° 021-2003-MINCETUR y el Decreto Supremo N° 124-2003-EF y normas modificatorias y complementarias, respectivamente.

Los Ministerios encargados de la aprobación de la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona Comercial de Tacna, previa a dicha aprobación, podrán solicitar las opiniones técnicas correspondientes de los sectores involucrados, entre ellas, la del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de contar con mayores criterios de evaluación. Dichas opiniones serán recibidas en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha en que es efectuada la solicitud.

Las mercancías ingresadas a la Zona Comercial de Tacna se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dicha Zona.

No constituye venta el ingreso de bienes por parte de un usuario de la ZOFRATACNA a la Zona Comercial de Tacna, cuando aquél tenga la condición de usuario de ambas Zonas.

(12) Artículo sustituido por el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(13) Artículo 11º.- La venta de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, dentro de la Zona Comercial de Tacna, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás impuestos creados y por crearse que graven las operaciones de venta, siempre que sea efectuada por los usuarios de la Zona Comercial de Tacna a las personas naturales domiciliadas en la provincia de Tacna y al turista, que las adquieran para su uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales.

El monto, cantidad y/o volumen de los bienes al detalle que podrán comprar las personas naturales domiciliadas en la Provincia de Tacna y el turista a que se refiere el párrafo precedente, acogiendo a una franquicia de compra, serán los establecidos en el Decreto Supremo N° 202-92-EF o norma que lo modifique o sustituya.

Únicamente los turistas que adquieran bienes en la Zona Comercial según lo señalado en los párrafos precedentes podrán trasladarlos al resto del territorio nacional.

La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos que gravan las operaciones de venta de bienes en dicha Zona.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que realicen las operaciones antes señaladas estarán gravados con el Impuesto a la Renta.

Para gozar de los beneficios establecidos en el Artículo 20º de la Ley, los usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Reunir los requisitos para ser considerados domiciliados en el país de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta.
- (ii) Cumplir con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
- (iii) Ubicar su domicilio fiscal en la provincia de Tacna del departamento de Tacna.
- (iv) Haber obtenido la calificación de usuario de la Zona Comercial de Tacna.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(14) Artículo 11º - A.- Las mercancías a ser comercializadas en la Zona Comercial de Tacna por los usuarios de dicha Zona deberán llevar obligatoriamente un código de barras que permita identificar que su comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna, así como para el sólo uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales de las personas naturales que las adquieran. El organismo técnico

competente establecerá las características técnicas del señalado código de barras, a fin de que éste una vez colocado sea de imposible retiro y manipulación, bajo responsabilidad del Comité de Administración de exigir su cumplimiento.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA bajo responsabilidad, verificará y registrará que las mercancías que salieron de los depósitos de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna por un usuario de la Zona Comercial han sido materia de venta por éste a otros usuarios de dicha Zona o a las personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º; mediante la utilización del código de barras, entre otros mecanismos.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA establecerá el procedimiento para identificar a las mercancías sujetas a primera venta. Los usuarios proporcionarán información referente a la primera venta, mediante medios impresos, soportes ópticos, magnéticos y/o electrónicos, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La información obtenida por el Comité de Administración conforme a lo dispuesto en el presente artículo, será puesta a disposición de la SUNAT en la forma y condiciones que establezca dicha entidad.

La SUNAT determinará los mecanismos de control de la franquicia de compra a que se refiere el artículo 11º y las condiciones en que operarán dichos mecanismos, considerando la emisión de comprobantes de pago y medios de pago, los mismos que deberán ser implementados por cuenta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de realizar éste el control de la franquicia de compra, bajo responsabilidad.

(14) Artículo incorporado por el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(15) Artículo 12º.- Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna podrán comercializar en dicha Zona las mercancías producidas en el resto del país con el pago de los tributos correspondientes a dicha operación. SUNAT dictará las normas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

(15) Artículo sustituido por el Artículo 10º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(16) Artículo 12º- A.- Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que ingresen mercancías provenientes de la ZOFRATACNA a dicha Zona Comercial pagando el Arancel Especial conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10º, podrán almacenar dichas mercancías en el almacén administrado por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA el mismo que estará ubicado en el distrito de Tacna de la Provincia de Tacna, pero fuera de la ZOFRATACNA.

Para efectos de la operatividad del almacén a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán trasladar su mercancía directamente a dicho almacén desde los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA previo cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Administración de la ZOFRATACNA para su despacho, así como de los demás requisitos y condiciones establecidos por el presente Reglamento, depositando la totalidad de la mercancía en dicho almacén. El traslado de la mercancía se efectúa de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

Los bienes que se encuentren en dicho Almacén podrán ser retirados únicamente por el usuario de la Zona Comercial que lo ingresó, de acuerdo a su requerimiento de venta en la Zona Comercial. El Comité de Administración de la ZOFRATACNA verificará y registrará la salida de los bienes del referido almacén, y efectuará la verificación del ingreso de dichos bienes al local comercial o puesto de venta del usuario en la Zona Comercial, mediante la utilización de un sistema de código de barras, entre otros mecanismos.

En dicho almacén no se podrá realizar operaciones de venta ni otras distintas al almacenaje de mercancías, bajo responsabilidad del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

(16) Artículo incorporado por el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(17) Artículo 13º.- La colocación del código de barras se efectuará obligatoriamente en los depósitos francos de la ZOFRATACNA, y previamente a la salida de las mercancías hacia la Zona Comercial de Tacna.

La Administración de la ZOFRATACNA estará obligada a verificar que todos los bienes lleven consigo el respectivo código de barras en función a sus características de conformidad con las disposiciones que al respecto dicte la SUNAT, antes de efectuarse la salida de los bienes de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna. SUNAT fiscalizará selectivamente el ingreso y salida de las mercancías a la Zona Comercial de Tacna.

(17) Artículo sustituido por el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 14º.- Serán de aplicación para el goce del beneficio establecido en el Artículo 21º de la Ley, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 122-2001-EF y normas modificatorias. Para tal efecto, la referencia a Pasaporte, para aquellas personas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 002-99-IN, deberá entenderse como el Documento de Identidad Nacional del país de origen y la Tarjeta de Embarque y Desembarque (TED), los mismos que deberán ser emitidos por las autoridades competentes.

SUNAT aprobará las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

(18) Artículo 15º.- La Administración de la ZOFRATACNA, podrá autorizar la prestación de servicios auxiliares al interior de la ZOFRATACNA, tales como de expendio de comida, cafeterías, bancos, telecomunicaciones, así como servicios de consultoría, asistencia técnica y servicios realizados por las CITES, prestados a los usuarios de la ZOFRATACNA por entidades de desarrollo científico y tecnológico.

(18) Artículo sustituido por el Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 16º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades de servicios auxiliares, deberán solicitar autorización a la Administración de la ZOFRATACNA para el inicio de sus actividades.

Tratándose de la prestación de servicios bancarios y de telecomunicaciones, los solicitantes deberán adjuntar a su solicitud, la autorización expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

Artículo 17º.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios auxiliares dentro de la ZOFRATACNA no gozarán de ningún beneficio que otorga la Ley y el presente Reglamento. No constituye exportación, la introducción de servicios auxiliares a la ZOFRATACNA.

La Administración de la ZOFRATACNA podrá establecer otras actividades calificadas como servicios auxiliares, atendiendo a las necesidades que se requieran en la ZOFRATACNA.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el presente artículo deberán emitir comprobantes de pago por las actividades que realicen.

TÍTULO III DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 18º.- Las mercancías que ingresan a la ZOFRATACNA, pueden provenir de:

- El Exterior.
- El Resto del Territorio Nacional.
- La Zona de Extensión.
- Los CETICOS.

(19) Artículo 18º.- A.- Excepcionalmente, se permitirá el reingreso a la ZOFRATACNA de mercancías provenientes de la Zona Comercial de Tacna, el mismo

que no generará derecho a la devolución del Arancel Especial pagado. Dichas mercancías reingresarán a la ZOFRATACNA para su reexpedición al exterior o para su nacionalización al resto del territorio nacional pagando todos los tributos de importación correspondientes. El Comité de Administración de la ZOFRATACNA autorizará y controlará dicho reingreso dando cuenta a la SUNAT.

(19) Artículo incorporado por el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 19º.- Los documentos de embarque deberán indicar que las mercancías tienen por destino la ZOFRATACNA y deberán estar consignadas a un usuario autorizado.

Artículo 20º.- (20) El ingreso de mercancías provenientes del exterior destinadas a la ZOFRATACNA para la realización de actividades a que se refiere el Artículo 5º, por los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna, Agencia Aduanera de Santa Rosa, y el Muelle Peruano en Arica, no estará afecto al pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro tributo que grave su Importación.

(20) Párrafo sustituido por el Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

El Ingreso de mercancías nacionalizadas a la ZOFRATACNA estará sujeta a las disposiciones tributarias vigentes.

(21) Artículo 21º.- Las mercancías que se encuentren en la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional, bajo los regímenes de depósito, importación, admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia, sujetándose a lo señalado por la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, así como al pago de los derechos y demás Impuestos de importación que corresponda, de ser el caso.

El trámite de nacionalización definitiva o temporal podrá efectuarse ante la oficina aduanera implementada por la Intendencia de Aduana al interior de la ZOFRATACNA.

(21) Artículo sustituido por el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 22º.- (22) El ingreso definitivo de bienes de producción nacional y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que le fuere aplicable.

Dichas mercancías deberán ingresar a un Depósito Franco de la ZOFRATACNA.

(22) Párrafo sustituido por el Artículo 17º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Las mercancías de producción nacional que se exporten definitivamente a la ZOFRATACNA, están impedidas de ingresar al resto del territorio nacional. Sin embargo, podrá importarse el producto final siempre que el mismo tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, y se cancelen los tributos de importación correspondientes.

(El tercer párrafo fue derogado por el artículo 36º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Las mercancías del resto del territorio nacional que se exporten a la ZOFRATACNA no requerirán ingresar a un terminal de almacenamiento, cuando éstas hayan sido tramitadas ante la Intendencia de Aduana de Tacna. La autoridad aduanera efectuará el reconocimiento de las mercancías al interior de la ZOFRATACNA.

El ingreso de mercancías a la ZOFRATACNA regularizará total o parcialmente los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.

(23) Artículo 22º.- A.- La importación del producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron

exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA y/o con mercancías provenientes del exterior sometidas a maquila o ensamblaje se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan.

En el caso que el producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, o, con estas últimas y con mercancías provenientes del exterior, podrá realizarse la importación siempre que dicho producto tenga una clasificación arancelaria distinta a la de los insumos o componentes o partes y piezas nacionales.

El reingreso, del producto final elaborado con mercancía nacional exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo, resultante del proceso de maquila y/o ensamblaje de la ZOFRATACNA al resto del territorio nacional, se permite luego de haber sido utilizada en dichas operaciones. En estos casos, los tributos de importación se calculan sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requiere la presentación de un Cuadro Insumo-Producto, con carácter de declaración jurada.

El contenido, presentación y transmisión del Cuadro Insumo Producto será normado por la SUNAT.

(23) Artículo incorporado por el Artículo 18º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(24) Artículo 22º- B.- La importación de mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial resultante de los procesos de maquila y/o ensamblaje, de mercancías nacionales exportadas definitivamente y/o provenientes del exterior se encuentran afectas al mismo tratamiento tributario que el producto final. Si corresponde a mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no se encuentra afecto al pago de tributo alguno.

(24) Artículo incorporado por el Artículo 18º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 23º.- No serán de aplicación los beneficios tributarios previstos en los Artículos 10º y 22º, a las mercancías de producción nacional que se exporten al exterior y que luego ingresen a la Zona Comercial de Tacna para su posterior comercialización.

El ingreso de mercancías a que se refiere el párrafo anterior a la Zona Comercial de Tacna está sujeta al pago de los tributos de importación correspondientes, la devolución de los beneficios tributarios vinculados a las exportaciones, así como la aplicación de los intereses y sanciones que correspondan cuando el ingreso lo haya efectuado el mismo exportador o sus empresas vinculadas, entendiéndose como estas últimas a aquéllas previstas en el literal b) del Artículo 54º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 24º.- Los bienes que ingresen temporalmente desde el resto del territorio nacional a la ZOFRATACNA califican como una exportación temporal. Al reingreso de las mercancías resultantes del proceso de perfeccionamiento pasivo al resto del territorio nacional, los tributos de importación se calcularán sobre el valor agregado.

Artículo 25º.- (25) El traslado de las mercancías desde y hacia los lugares de ingreso y salida permitidos para la ZOFRATACNA, será de responsabilidad del dueño o consignatario, así como del transportista de las mercancías. Este último deberá estar registrado ante la Intendencia de Aduana correspondiente. Si el ingreso se efectúa por Aduana distinta a los lugares de ingreso permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito sujeto a la presentación de fianza.

El traslado se podrá sujetar también a los acuerdos suscritos por el Perú en materia de Tránsito Aduanero Internacional de mercancías.

(25) Párrafo sustituido por el Artículo 19º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

SUNAT establecerá las rutas por donde se trasladarán las mercancías, desde los lugares de ingreso permitidos hacia la ZOFRATACNA. El incumplimiento de ello

generará las sanciones previstas en el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 26º.- (26) Los usuarios de la ZOFRATACNA, podrán ingresar maquinarias, equipos, herramientas y repuestos de origen extranjero a la ZOFRATACNA y Zonas de Extensión a través de los depósitos francos de la ZOFRATACNA, siempre que éstos se usen directamente en las actividades desarrolladas por el usuario en la ZOFRATACNA, gozando de un régimen especial de suspensión del pago de derechos e impuestos de aduanas y demás tributos que graven la importación, el mismo que será autorizado, en cada caso, por la Administración de la ZOFRATACNA mediante Resolución de Gerencia General, dando cuenta a SUNAT de dicha autorización en un plazo de hasta cinco (5) días de producida ésta. El plazo de permanencia será el mismo que el de la autorización del usuario. Vencido dicho plazo éste tendrá treinta (30) días para transferir dichos bienes a otro usuario, nacionalizarlos o reexpedirlos; en caso contrario, caerán en abandono legal, quedando a disposición de SUNAT siendo aplicable lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

(26) Párrafo sustituido por el Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

En el caso que se interne al país, deberá cumplir con todas las normas aduaneras y administrativas aplicables a la importación y el pago de los derechos de importación correspondiente al valor residual del bien, de acuerdo a los procedimientos establecidos por SUNAT.

Artículo 27º.- La permanencia de las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA es indefinida, salvo los límites establecidos en el Artículo 42º de la Ley.

Artículo 28º.- La salida de mercancías de ZOFRATACNA, puede tener los siguientes destinos:

- Hacia el Exterior.
- Hacia el Resto del Territorio Nacional.

(27) c) Hacia la Zona Comercial de Tacna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18º de la Ley incluidas las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA por el puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa.

(27) Inciso sustituido por el Artículo 21º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

- Hacia la Zona de Extensión.
- Hacia los CETICOS.

(28) Artículo 29º.- La salida de mercancías desde la ZOFRATACNA hacia el resto del territorio nacional, deberá cumplir con las normas legales y administrativas aplicables a las importaciones o demás regímenes aduaneros a los cuales se solicitan las mercancías.

(28) Artículo sustituido por el Artículo 22º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(29) Artículo 30º.- Los procedimientos internos de ingreso, permanencia y salida de las mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional, en la ZOFRATACNA, estará a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA. El ingreso, salida y traslado de las mercancías a través de las aduanas del país, hacia y desde la ZOFRATACNA, incluyendo los CETICOS y Zona de Extensión, será autorizado por SUNAT.

Si el ingreso o salida de las mercancías se efectúa por Aduanas distintas a los lugares permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito sujeto a la presentación de fianza o sujeto a los convenios internacionales suscritos por el Perú en materia de tránsito. SUNAT establecerá las rutas por donde se trasladarán las mercancías.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 23º del Decreto Supremo Nº 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(30) Artículo 31º.- La Administración de la ZOFRATACNA deberá llevar un sistema de control de las mercancías almacenadas al interior de la Zona Franca y Zona de Extensión, que permita verificar periódicamente los inventarios existentes. Asimismo

deberá contar con un sistema de código de barras que le permita identificar las mercancías que ingresan y salen de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna.

(30) Artículo sustituido por el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 32º.- Corresponde a SUNAT realizar las acciones de supervisión selectiva de las mercancías que ingresen o salgan de la ZOFRATACNA, sin perjuicio de las acciones de inspección por parte de la Administración de la ZOFRATACNA. Dicha Administración brindará el apoyo necesario a SUNAT para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

(31) La Administración de la ZOFRATACNA acondicionará un área física para las tareas de supervisión documentaria de los funcionarios de SUNAT. La SUNAT podrá efectuar labores de revisión física aleatoria de las mercancías que salen de los depósitos francos con dirección a la Zona Comercial, la cual se realizará en forma conjunta y simultánea con el Comité de Administración de la ZOFRATACNA. Asimismo, la Administración de la ZOFRATACNA proporcionará la información necesaria a SUNAT para que implemente un adecuado control del ingreso y la salida de las mercancías de la ZOFRATACNA, debiendo dichas instituciones coordinar la instalación de sistemas informáticos interconectados.

(31) Párrafo sustituido por el Artículo 25º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

SUNAT aprobará los procedimientos para el ingreso y salida de los bienes de la ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna, así como señalar las modalidades operativas aduaneras necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA está facultado para aprobar, a través de directivas internas, procedimientos referidos al control del ingreso, permanencia y salida de mercancías, al interior de la ZOFRATACNA, incluida la salida de bienes a la Zona Comercial de Tacna.

Artículo 33º.- La nacionalización de mercancías con fines comerciales se efectuará ante la SUNAT en los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA estando prohibida que ésta se efectúe en la Zona Comercial de Tacna.

No está permitida la nacionalización de mercancías para el régimen general en la Zona Comercial de Tacna, con excepción de aquéllas realizadas por turistas que excedan la cantidad y valor indicados en el Decreto Supremo N° 202-92-EF o norma que lo modifique o sustituya, cuyas mercancías por su cantidad se evidencien no tengan fines comerciales.

Artículo 34º.- La Administración de la ZOFRATACNA deberá remitir mensualmente a la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción en donde está ubicado la ZOFRATACNA, la información estadística relacionada con el movimiento de las actividades y operaciones desarrolladas por los usuarios, contempladas en el presente Reglamento.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN LEGAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 35º.- La Administración de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna está a cargo del Comité de Administración de la ZOFRATACNA o del Operador a que se refiere el Artículo 34º de la Ley, encontrándose bajo la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la entidad a la que este último delegue dicha función, mediante Resolución Ministerial, la cual estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Comité de Administración y el Operador tienen las atribuciones y obligaciones determinadas en los Artículos 36º y 37º de la Ley.

(32) Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo y de Economía

y Finanzas, se fijará el plazo y condiciones para otorgar la concesión al Operador, de conformidad con lo establecido en el artículo 35º de la Ley.

(32) Párrafo incorporado por el Artículo 26º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 36º.- El Comité de Administración de la ZOFRATACNA estará integrado por los representantes de los sectores y entidades señalados en el Artículo 39º de la Ley.

El representante a que se refiere el inciso b) del Artículo 39º de la Ley corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

(33) El representante de los usuarios de la ZOFRATACNA a que se refiere el inciso f) del Artículo 39º de la Ley, deberá ser elegido entre los usuarios que desarrollen cada una de las actividades señaladas en el Artículo 5º, de acuerdo al Reglamento que para tal efecto apruebe el Comité de Administración.

(33) Párrafo sustituido por el Artículo 27º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA, cuenta con un órgano de ejecución que es la Gerencia General, correspondiendo a dicho Comité la designación del Gerente General, y a propuesta de Comité de Administración el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobará el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 37º.- Dentro de la segunda quincena del mes de junio de cada año, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, pondrá a consideración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo los planes, programas y presupuesto de inversión y desarrollo, para el año calendario siguiente, los mismos que serán evaluados dentro de la primera quincena de julio. El Plan Operativo Anual, previamente coordinado con el Gobierno Regional de Tacna, deberá ser remitido al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dentro de la primera quincena del mes de noviembre de cada año.

Artículo 38º.- Constituyen recursos de la Administración de la ZOFRATACNA los consignados en el Artículo 38º de la Ley.

Tratándose del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, adicionalmente a los recursos señalados en el párrafo precedente, contará con los recursos por concepto de multas por infracciones en que incurran los usuarios, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como con un porcentaje del Arancel Especial a que se refiere el Artículo 19º de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS

(34) Artículo 39º.- Las personas naturales o jurídicas previamente calificadas por la Administración de la ZOFRATACNA, podrán recibir onerosamente el uso de lotes de terrenos y de ser el caso con sus edificaciones mediante proceso de Subasta Pública, para el desarrollo de las actividades contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Administración de la ZOFRATACNA, consignando la siguiente información:

a) Datos de Identificación del solicitante y poderes con que actúa, de conformidad con los Artículos 113º y 115º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Actividad económica a desarrollar, especificando las subpartidas nacionales correspondientes, monto de inversión, volumen y valor de los insumos y productos, nivel de empleo a generar, área requerida y demás información que se requiera según formato a ser aprobado por la Administración de la ZOFRATACNA, según corresponda.

No podrán calificar las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con resolución de contrato de usuario por incumplimiento de sus obligaciones.

(34) Artículo sustituido por el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(35) Artículo 39º-A.- Las personas naturales o jurídicas podrán ejercer la opción de compra de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso. Para tal efecto dichos usuarios tendrán que haber invertido en el desarrollo de sus actividades de acuerdo al Plan de inversiones presentado, y cumplir con las obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento para los usuarios.

Las personas naturales o jurídicas previamente calificadas por la Administración de la ZOFRATACNA, podrán recibir onerosamente en propiedad mediante compra inmediata, los lotes de terreno de la ZOFRATACNA y de ser el caso con sus edificaciones, a través de un proceso de Subasta Pública, para el desarrollo de las actividades contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Administración de la ZOFRATACNA, de acuerdo a los requisitos que establezca dicha Administración.

En ambos casos, la adquisición en propiedad de los lotes de terrenos y de ser el caso con sus edificaciones, deberá regirse por el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

(35) Artículo incorporado por el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 40º.- La Administración de la ZOFRATACNA calificará el expediente del solicitante notificándole el resultado de la misma, a fin de que pueda adquirir las Bases para participar en la Subasta Pública.

La Administración de la ZOFRATACNA denegará las solicitudes de calificación previa para participar en la Subasta Pública cuando se incumpla lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

(36) Artículo 41º.- La Administración de la ZOFRATACNA será la que determine la oportunidad de la Subasta Pública, la misma que deberá asegurar la adjudicación en forma onerosa de lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, así como su cantidad, ubicación, dimensiones, precio base, forma de pago, oportunidad de la subasta, entre otros, de conformidad con la política de expansión y desarrollo que apruebe dicha Administración.

La Administración de la ZOFRATACNA designará una Comisión Ejecutiva, presidida por el Gerente General, para llevar a cabo el proceso de calificación previa y la Subasta Pública de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones. El proceso se inicia con los actos preparatorios y culmina con el otorgamiento de la cesión en uso o compra, mediante contrato, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

(36) Artículo sustituido por el Artículo 30º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 42º.- Para desarrollar los servicios auxiliares señalados en el Artículo 22º de la Ley, la cesión en uso será otorgada mediante adjudicación directa cuya convocatoria y resultados serán publicados por la Administración de la ZOFRATACNA, de acuerdo a los procedimientos que para dicho efecto apruebe.

Artículo 43º.- El plazo de la cesión en uso de los lotes y galpones no podrá exceder del plazo de 20 años a que se refiere el Artículo 42º de la Ley.

(37) Artículo 44º.- El usuario deberá iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) años, contado a partir de la suscripción del contrato de cesión en uso o contrato de compra. El incumplimiento de esta disposición determinará la resolución del contrato de cesión en uso, contrato de compra y de usuario, así como la correspondiente reversión del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones a dominio del Estado de conformidad con las leyes que regulan la materia.

(37) Artículo sustituido por el Artículo 31º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(38) Artículo 45º.- La utilización por el usuario del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, a fin distinto a las actividades permitidas y/o autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA, dará lugar a

la resolución del contrato de cesión en uso, de compra y de usuario, así como la correspondiente reversión del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones a dominio del Estado.

Los usuarios que adquieran la propiedad de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento están impedidas de transferir o entregar en uso dicha propiedad.

(38) Artículo sustituido por el Artículo 32º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

(39) Artículo 46º.- La Administración de la ZOFRATACNA llevará un registro de los usuarios autorizados a desarrollar las distintas actividades señaladas en el Artículo 7º y 18º de la Ley.

(39) Artículo sustituido por el Artículo 33º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

Artículo 47º.- Los usuarios deberán cumplir con las obligaciones aduaneras, tributarias, laborales, de seguridad, salud y medio ambiente y municipales, así como las demás que les correspondan por las actividades autorizadas a desarrollar dentro de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna, debiendo facilitar a las personas encargadas de verificar su cumplimiento el acceso a sus locales y a los documentos que utilizan.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y sus normas complementarias, será de aplicación lo establecido por la Ley de Delitos Aduaneros, el Código Penal y demás normas sobre la materia en lo que resulte pertinente.

Artículo 48º.- A solicitud de la Administración de la ZOFRATACNA, los usuarios están obligados a proporcionarles información precisa y oportuna sobre el desarrollo de sus actividades en la ZOFRATACNA, Zona Comercial de Tacna y Zona de Extensión.

Artículo 49º.- Establecida la relación contractual entre la Administración de la ZOFRATACNA y el usuario, éste no podrá ceder en todo ni en parte los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, salvo autorización que se concederá en cada caso por dicha Administración.

Artículo 50º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en operar como usuario de la ZOFRATACNA, Zona Comercial de Tacna y Zona de Extensión, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto establezca la Administración de la ZOFRATACNA.

Artículo 51º.- Son obligaciones de los usuarios las establecidas en el Artículo 41º de la Ley y las que determine el Reglamento Interno de la ZOFRATACNA.

Artículo 52º.- (40) Los contratos de cesión en uso, de compra y de usuario son de adhesión y sus modelos serán aprobados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, debiendo contener de manera expresa entre otros, las causales de resolución de contrato y de pérdida de la condición de usuario.

(40) Párrafo sustituido por el Artículo 34º del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.

La Administración de la ZOFRATACNA suscribirá dichos contratos, debiendo remitir copia de los mismos a la SUNAT.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las exoneraciones a que se refiere el presente Reglamento tendrán una vigencia de 20 años contados a partir de su vigencia, con excepción del Impuesto a la Renta, en cuyo caso regirá desde el primer día del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Los actuales usuarios del CETICOS-TACNA y de la Zona de Comercialización de Tacna, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán considerados como usuarios de acuerdo con el inciso e) del Artículo 1º del presente Reglamento, previo reempadronamiento o reinscripción, según corresponda, en los términos que establezca la Administración de la ZOFRATACNA en un plazo que no deberá exceder de

120 días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Las mercancías que se encuentren en tránsito con destino al CETICOS-TACNA, almacenadas al interior del CETICOS-TACNA o pendientes de despacho, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán al plazo de permanencia y a los lugares de ingreso y salida permitidos en la Ley.

Cuarta.- Las empresas instaladas en la Zona de Extensión, que deseen acogerse a la Ley, deberán cumplir los procedimientos y requisitos establecidos en la misma y en el presente Reglamento, con excepción del requisito de Subasta Pública para la cesión en uso.

Las empresas instaladas en la Zona de Extensión, que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán seguir desarrollando sus actividades sin acogerse a la Ley.

Quinta.- El Comité de Administración de ZOTAC encargado de la administración del CETICOS-TACNA, administrará la ZOFRATACNA hasta la conformación del nuevo Comité de Administración a que se refiere el Artículo 39º de la Ley, el mismo que deberá ser designado dentro de los 90 días de promulgado el presente Reglamento.

A partir de la conformación del nuevo Comité de Administración a que se refiere el párrafo anterior, toda referencia al Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, contenida en el Decreto Supremo N° 31-95-ITINCI y normas modificatorias, se entenderá referida al Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

Sexta.- El Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, dentro del plazo de 60 días de promulgado el presente Reglamento, propondrá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para su correspondiente aprobación, el Reglamento Interno de la ZOFRATACNA el mismo que incluirá a la Zona Comercial de Tacna y a la Zona de Extensión.

Séptima.- Para efectos de la operatividad técnico administrativa de la ZOFRATACNA, autorícese al Comité de Administración de la ZOFRATACNA a utilizar el presupuesto institucional aprobado a través del Decreto Supremo N° 231-2001-EF, ratificado a través del Oficio Circular N° 031-2001-EF/76.16, así como la Directiva N° 010-2001-EF/76.01, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 042-2001-EF/76.01, relacionada al Proceso Presupuestario del Sector Público para el año 2002. Para el año del 2003, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA queda facultado para reformular su presupuesto, de conformidad con las normas vigentes.

Octava.- El Comité de Administración absorbe el activo, pasivo y patrimonio del CETICOS de Tacna y de la ZOTAC.

Novena.- Las empresas actualmente establecidas en el CETICOS de Tacna que realicen las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán desarrollando sus actividades al interior de la ZOFRATACNA por un plazo máximo de tres (3) años. En ningún caso, la Administración de la ZOFRATACNA podrá otorgar nuevas autorizaciones para el desarrollo de estas actividades.

Para efecto de la continuidad del desarrollo de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 843, así como los demás dispositivos relacionados con la importación, reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS.

SUNAT podrá expedir las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición.

Décima.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, se delimitará el área correspondiente al Parque Industrial del departamento de Tacna a efectos de ser considerado como Zona de Extensión.

A los usuarios de la Zona de Extensión le será de aplicación los beneficios, obligaciones, procedimientos,

controles y demás condiciones establecidos para la ZOFRATACNA, dispuestos en la Ley y el presente Reglamento, debiendo asimismo, contar con un sistema informático interconectado con la Administración de la ZOFRATACNA.

Décimo Primera.- La calidad de usuario de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna no exime del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Impuesto a la Renta y demás tributos, cuando corresponda.

La pérdida de la calidad de usuario, no excluye del cumplimiento de los tributos dejados de pagar, incluido los intereses y sanciones que correspondan, de ser el caso.

Décimo Segunda.- SUNAT podrá dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

Décimo Tercera.- A partir de la vigencia de la Ley N° 28599, los usuarios que se hayan adjudicado lotes o galpones bajo los regímenes ZOTAC, CETICOS y ZOFRATACNA mantendrán sus derechos y obligaciones adquiridas por el plazo autorizado en sus respectivos contratos y podrán adecuarse a lo establecido en la referida Ley.

(Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Cuarta.- Queda establecido que la adjudicación en propiedad de lotes de terreno y/o edificaciones en la ZOFRATACNA y los derechos que sobre esta se deriven, no inhiben las acciones de control y fiscalización que realice el Comité de Administración ni las obligaciones establecidas por la Ley N° 27688 y modificatorias y su Reglamento.

(Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Quinta.- En un plazo máximo de 180 días calendario, a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA y la SUNAT, deberán realizar los estudios correspondientes que permitan implementar el control de la franquicia de compra mediante el Sistema de código de barras y los medios de pago, a que se refiere el presente Reglamento. En tanto se realice dicha implementación se continuará aplicando los distintivos de identificación colocados en los recintos de la ZOFRATACNA y previamente a la salida de las mercancías hacia la Zona Comercial.

Culminado el estudio a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA y la SUNAT, alcanzarán la propuesta correspondiente al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR para que sea aprobado por Decreto Supremo, el mismo que establecerá la fecha de su implementación.

Al día siguiente de implementado el código de barras, el Comité de Administración deberá destruir ante notario público, previa comunicación a SUNAT todos los distintivos que permitan identificar que la comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna que no se hubiesen utilizado. Para tal efecto deberá cumplir con los requisitos que SUNAT establezca. SUNAT podrá presenciar el acto de destrucción.

(Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Sexta.- La SUNAT determinará los mecanismos transitorios de control de la franquicia de compra, hasta que se implemente los medios de pago.

(Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Séptima.- Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se aprobará el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688 y normas modificatorias, aprobado por el

Decreto Supremo N 011-2002-MINCETUR, modificado por el presente decreto supremo.

(Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Octava.- Para efectos de la Certificación de Origen, cuando corresponda según lo establecido en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú, las mercancías resultantes de actividades industriales y agroindustriales, producidas en la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión, se considerarán originarias del Perú cuando cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo pertinente.

(Sexta Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Décimo Novena.- Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo y de Economía y Finanzas, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, de publicada la presente norma.

(Sétima Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

Vigésima.- En un plazo no mayor de 90 días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, Producción y de Economía y Finanzas, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, se delimitará el área correspondiente al Parque Industrial del departamento de Tacna, a efectos de ser considerado como zona de extensión.

(Octava Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, publicado el 17 de diciembre de 2005.)

02559

DEFENSA

Aprueban Plan Anual de Viajes del Sector Defensa para el Año Fiscal 2006RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 093-2006-DE/SG

Lima, 10 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, establece que los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades de Misión Diplomática, Misión de Estudios, Comisión de Servicio y Tratamiento Médico Altamente Especializado;

Que, el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, modifica el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, autorizando los viajes de los funcionarios y servidores públicos que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para el Ejercicio Fiscal 2006;

Que, el artículo 16° del mencionado Decreto de Urgencia señala que mediante Resolución del Titular del Sector se debe aprobar el Plan Anual de Viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, el mismo que deberá considerar una reducción del veinte por ciento (20%) con relación al ejercicio fiscal 2005, bajo responsabilidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 059-2006-DE/SG se constituyó una Comisión Especial, conformada por representantes de los Órganos componentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa para que elabore el Plan Anual de Viajes del Sector Defensa para el Año Fiscal 2006;

Que, la mencionada Comisión Especial, luego del análisis y estudio respectivo ha elaborado y aprobado el Plan Anual de Viajes del Sector Defensa para el Año Fiscal 2006, el mismo que cumple con la reducción establecida en el artículo 16° del Decreto de Urgencia citado;

Que, es necesario aprobar el Plan Anual de Viajes del Sector Defensa para el Año Fiscal 2006;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Plan de Viajes del Sector Defensa

Apruébase el Plan Anual de Viajes del Sector Defensa para el Año Fiscal 2006, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa



El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe